

261ª sesión plenaria

PC Diario N° 261, punto 4 del orden del día

DECISIÓN N° 325

El Consejo Permanente,

Recordando la Reunión Cumbre de la OSCE de 1999 celebrada en Estambul, así como su compromiso de mejorar las condiciones de empleo en la Organización,

Recordando asimismo la Decisión CSCE/29-PC/Dec.1 de 21 de julio de 1994, relativa a la aplicación del Régimen Común de Sueldos y Prestaciones de las Naciones Unidas, y reconociendo que la práctica de los nombramientos por plazo limitado y no de carrera, que se sigue para la contratación del personal de la OSCE, hace que algunos elementos de sus condiciones de empleo, pese a ser similares, no sean necesariamente idénticos a los del Régimen Común de las Naciones Unidas,

Recordando además la Decisión N° 257 que, entre cosas, invita al Secretario General a que promueva nuevas iniciativas con respecto a las capacidades operativas de la Secretaría y, habiendo examinado sus propuestas a este respecto,

1. Autoriza al Secretario General a poner en práctica sus propuestas según figuran en el Anexo, a partir del 1 de enero del año 2000:
 - Acepta la propuesta de abandonar la práctica de conceptualizar los puestos del personal del cuadro orgánico como locales;
 - Acoge favorablemente el llamamiento hecho por el Secretario General a los Estados participantes para que concierten acuerdos de reembolso de impuestos con el Secretario General, cuando los Estados participantes interesados lo consideren necesario y oportuno, para reembolsar a los funcionarios los impuestos que hayan abonado por los sueldos y emolumentos de la OSCE;
2. Encarga al Secretario General que vele por que el costo de la remuneración mensual total de la OSCE, incluido el funcionamiento del Fondo de Previsión, no exceda de la remuneración total prevista en el Régimen Común de las Naciones Unidas;
3. Pide al Secretario General que informe, a más tardar en abril del año 2000, sobre cualesquiera enmiendas del estatuto y del reglamento de personal de la OSCE que pudieran ser necesarias para aplicar la presente decisión.

Revisión propuesta del Estatuto del Personal de la OSCE*

Cláusula 1.02 (enmendada)

Terminología

(sólo se incluyen las definiciones que han sido modificadas)

OSCE

A menos que del contexto se deduzca otra cosa, por “OSCE” se entenderán todas o cualquiera de las siguientes instituciones:

- (a) la Secretaría;
- (b) la Oficina del Alto Comisionado para las Minorías Nacionales;
- (c) la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos.
- (d) la Oficina del Representante de la OSCE para la Libertad de los Medios de Comunicación;
- (e) toda otra entidad que sea designada institución de la OSCE.

Jefe de Institución

Por “Jefe de Institución” se entenderá el Secretario General, el Alto Comisionado para las Minorías Nacionales o el Director de la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos, el Representante de la OSCE para la Libertad de los Medios de Comunicación y el director de toda otra entidad que sea designada institución de la OSCE.

Funcionario

Por “funcionario” se entenderá toda persona con una carta de nombramiento de la OSCE por plazo fijo, que no sea Jefe de Institución pero que ocupe un puesto de la plantilla aprobada.

Nombramiento de plazo fijo

Por “nombramiento de plazo fijo” se entenderá todo nombramiento para prestar servicios en la OSCE por un período de seis meses o más, cuya fecha final se especificará en la carta de nombramiento.

Cónyuge a cargo

Por “cónyuge a cargo” se entenderá un cónyuge cuyos ingresos profesionales brutos, si los tiene, no superen los ingresos de la categoría más baja en la escala de sueldos brutos del personal de Servicios Generales de las Naciones Unidas que esté en vigor el 1 de enero del año de que se trate para el lugar de destino donde el cónyuge tenga su puesto de trabajo.

* Los cambios en el Estatuto están subrayados, y los textos que se suprimirán están tachados.

Cláusula 5.08 (nueva)
Prima de repatriación

El Secretario General establecerá un plan para el pago de primas de repatriación que no sobrepasen las tasas máximas fijadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas para el Régimen Común de las Naciones Unidas y en condiciones similares a las establecidas para dicho Régimen y especificadas en el Reglamento de Personal promulgado por el Secretario General.

La antigua Cláusula 5.08 se convierte en nueva Cláusula 5.09

Cláusula 6.01 (enmendada)
Sueldos

(a) Los sueldos de los funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores serán los correspondientes a la escala ~~única~~ de sueldos autorizada por la Asamblea General de las Naciones Unidas para el Régimen Común de Sueldos y Prestaciones de las Naciones Unidas.

La Cláusula 6.01 (c) queda suprimida

~~(c) Para cada grado se aplicarán solamente los cinco primeros escalones de la escala de sueldos, y para los puestos de grado D1 y superiores sólo se aplicará un escalón.~~

Cláusula 6.03 (nueva)

(a) En el supuesto de que los sueldos y emolumentos netos pagados por la OSCE a un funcionario estén sujetos al pago del impuesto nacional sobre la renta, el Secretario General estará facultado para reembolsar al funcionario el importe de esos impuestos, una vez pagados, en la medida en que hayan sido reembolsados a la Organización por el Estado de que se trate.

Cláusula 6.04 (anteriormente Cláusula 6.03)
Incrementos de sueldos

(a) Todo funcionario recibirá su nombramiento en el primer escalón de la escala de sueldos. En casos excepcionales, el Secretario General, o el Jefe de Institución en consulta con el Secretario General, podrá aprobar un nombramiento a un escalón más alto.

(b) Los incrementos de sueldo dentro de las categorías establecidas en la escala de sueldos se concederán anualmente a los funcionarios que reúnan las condiciones requeridas, sobre la base de su buena actuación profesional reflejada en los informes de evaluación con arreglo a la Cláusula 4.08, excepto en aquellos casos en que el período normal requerido para

ascender por escalones consecutivos sea de dos años, de conformidad con la escala de sueldos del Régimen Común de Sueldos y Prestaciones de las Naciones Unidas.

~~(e) — En casos excepcionales el Secretario General, o un Jefe de Institución en consulta con el Secretario General, podrá aprobar el ascenso de un funcionario que lo merezca a un escalón más alto dentro de su grado, después de un año de servicio en el escalón precedente.~~

Cláusula 6.05 (anteriormente Cláusula 6.04)

Prestaciones

(a) A reserva de la salvedad enunciada en el párrafo (h), los funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores, salvo que sean residentes permanentes en el país de destino o nacionales del mismo, tendrán derecho a percibir las siguientes prestaciones por familiares a cargo:

(i) por cada hijo a cargo una suma anual igual a la suma aprobada por la Asamblea General para el Régimen Común de las Naciones Unidas, salvo que esa prestación no será abonable para el primer hijo a cargo cuando el funcionario no tenga cónyuge a cargo, ya que en dicho caso el funcionario será remunerado de conformidad con la escala de sueldos aplicable a un funcionario con cónyuge a cargo;

(ii) por cada hijo discapacitado una suma anual igual a la suma aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas para el Régimen Común de las Naciones Unidas. Sin embargo, si el funcionario no tiene cónyuge a cargo y tiene derecho a percibir una remuneración por un hijo discapacitado de conformidad con el apartado (i) anterior, la prestación será igual a la suma otorgada para un hijo a cargo de conformidad con el apartado (i). El límite de edad no será aplicable cuando se trate de un hijo discapacitado.

(b) Los funcionarios del cuadro de servicios generales, salvo los que sean residentes permanentes en el país del lugar de destino o nacionales del mismo, tendrán derecho a percibir prestaciones por familiares a cargo al mismo nivel y en las mismas condiciones que establece la Comisión de Administración Pública Internacional para cada uno de los lugares de destino de la OSCE.

(c) Si ambos cónyuges son funcionarios, sólo uno de ellos podrá solicitar prestaciones por hijos a cargo.

(d) Con miras a evitar la duplicación de prestaciones y a fin de lograr la equiparación entre los funcionarios que perciban prestaciones por familiares a cargo en forma de subsidios oficiales con arreglo a la normativa estatal aplicable, y los funcionarios que no perciban ese tipo de prestaciones, el Secretario General fijará condiciones a tenor de las cuales sólo será abonable la prestación por hijos a cargo en la medida en que las prestaciones por familiares a cargo que perciba el funcionario o su cónyuge con arreglo a la normativa estatal aplicable sean inferiores al valor de dicha prestación.

(e) Los funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores, salvo que sean residentes permanentes en el país de destino o nacionales del mismo, podrán percibir por cada hijo un subsidio de educación equivalente a un 75% de los gastos escolares efectivos que no ha de superar el subsidio de educación establecido por las Naciones Unidas para el correspondiente lugar de destino. El subsidio de educación por hijo discapacitado será equivalente a los gastos de educación efectivos hasta la cuantía máxima del subsidio de educación para un hijo discapacitado previsto por las Naciones Unidas para el lugar de destino correspondiente. El subsidio se pagará por un período máximo de cinco años después de finalizados los estudios secundarios, y será abonable para cada hijo hasta el final del año en que el hijo complete cuatro años de estudios terciarios u obtenga el primer diploma reconocido, si esto sucediere primero. Los gastos de viajes de ida y vuelta del hijo serán también sufragables una vez por cada año académico entre el instituto educativo y el lugar de destino. El viaje deberá efectuarse por una ruta aprobada por el Secretario General. Los gastos de viaje no podrán exceder del coste de dicho viaje entre el país de origen del funcionario y su lugar de destino.

(f) El Secretario General también determinará las condiciones en que, de conformidad con el Régimen Común de Sueldos y Prestaciones de las Naciones Unidas, se pagará el subsidio de educación a un funcionario que trabaje en un país cuyo idioma sea diferente del propio, y se vea obligado a pagar la enseñanza de la lengua materna a un hijo a cargo que asista a una escuela local en la que la enseñanza se imparta en un idioma distinto de su propia lengua materna.

(g) El Secretario General podrá autorizar subsidios de alquiler en condiciones que, mutatis mutandis, sean conformes a las aplicadas por la Oficina de las Naciones Unidas en Viena.

(h) La Cláusula 6.05 no será aplicable al personal contratado a plazo fijo, para trabajar en el lugar de la sede de una misión, que perciba dietas por concepto de alojamiento y manutención. Por consiguiente, este personal no tendrá derecho a ningún otro subsidio o prestación por concepto de su situación familiar u otros factores (incluidos subsidios de alquiler y repatriación). No obstante, el personal contratado en la Oficina de Enlace en Asia Central seguirá siendo considerado como personal de la Secretaría.